

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**  
ACCIONANTE: **RUTH ISABEL DE AVILA SERPA**  
actuando como agente oficioso de  
**JESUS DAVID GONZALEZ DE AVILA**  
ACCIONADOS: **TOTAL SANAR EPS**  
RADICACIÓN No.: **11001400307220200835-00**  
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por RUTH ISABEL DE AVILA SERPA actuando como agente oficioso de JESUS DAVID GONZALEZ DE AVILA, contra TOTAL SANAR EPS.

**ANTECEDENTES**

1. Por esta vía judicial la tutelante pretende que se amparen los derechos fundamentales de su hijo, a la salud y a la seguridad social y consecuentemente, se ordene a la EPS accionada autoricen inmediatamente la entrega del medicamento respidona 37.5, ordenados por su médico tratante y que es de suma urgencia para mejorar la salud de su hijo.
2. La accionada TOTAL SANAR EPS hasta el momento de emitir este pronunciamiento, guardó silencio respecto de los hechos y las pretensiones del libelo, a pesar de haber sido llamada a rendir el correspondiente informe.
3. Dentro del trámite se vinculó a MEDIMÁS EPS teniendo en cuenta que el Jesús David González se encuentra afiliado a dicha entidad, quien informó que en efecto el accionante se encuentra afiliado en dicha Eps pero a la fecha ha prestado y autorizado los servicios requeridos por el afiliado; sin embargo conforme al escrito de tutela informa que quien vulnera los derecho del accionante es TOTAL SANAR EPS, razón por la cual considera que se encuentra en un escenario de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la que solicita la desvinculación de la acción de tutela.
4. Dentro del trámite constitucional se vinculó al ADRES vinculada en este asunto aduce que, de conformidad con la normatividad vigente, es función de la Eps

garantizar y prestar todos los servicios de salud que requieran sus pacientes, por lo que existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, por ello solicita se deniegue la acción de tutela por improcedente.

## CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que la actora se encuentra legitimada por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como la accionante aduce vulnerado el derecho a la salud de su hijo el señor JESUS DAVID GONZALEZ DE AVILA, está debidamente legitimado en la causa para proponer la presente acción, agregándose que es viable la agencia oficiosa efectuada al no tener aquel la posibilidad de comparecer de manera directa en la petición de amparo, debido a su avanzada edad y a su estado de salud.

2. Por su parte, TOTAL SANAR EPS es una entidad particular que presta servicio público en salud, de manera que se encuentra llamada a atender esta acción en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respecto a la inmediatez, se observa que el medicamento fue ordenado desde el mes de marzo de 2020, por lo que se encuentra que fue entablada dentro de un tiempo razonable respecto a estos.

4. Respecto a la idoneidad de la tutela como medio procurar la atención efectiva en materia de salud, resulta claro y en múltiple jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> se ha sentado, que cuando los servicios se requieran con necesidad, pueden ser protegidos por esta vía.

5. Como el derecho fundamental que se alega vulnerado es el derecho a la salud, vida digna y seguridad social por la no autorización y realización de los procedimientos ordenados por el especialista tratante, debe precisarse el carácter autónomo del derecho fundamental a la salud que fue definido como la facultad de todo ser humano tanto para mantener la normalidad orgánica y para restablecerla cuando se presente una perturbación, el cual debe ser garantizado en condiciones

---

<sup>1</sup> Verbi gratia la sentencia T-384 de 2013 entre otras.

de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad, y en sintonía con la dignidad del ser humano pues lo resalta como un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales (sentencia T-020 de 2013); consiguientemente, se advierte la protección del derecho *iusfundamental* deprecado es el de la salud.

6. Sentado esto se advierte que el problema jurídico constitucional a resolver se enmarca en si la EPS TOTAL SANAR vulneró el derecho fundamental a la salud del señor Jesús David González de Ávila, al no garantizarle la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante.

Para resolver dicho planteamiento, se analizará el derecho de todos los usuarios de acceder a los servicios médicos, de cara al deber prestacional que le asiste a la EPS.

6.1. En primera medida, se memora que el máximo tribunal constitucional, ha decantado que los servicios de salud se requieren con necesidad, cuando sean indispensables para el mantenimiento de la salud, la integridad y la vida en condiciones dignas; de igual forma, que la prestación efectiva por el sistema de salud incluye la atención *oportuna* desde que el médico tratante *ordena* un medicamento o *procedimiento*, por lo que la dilación injustificada conlleva a que la salud del paciente se deteriore, lo que se significa una violación al derecho fundamental salud (sentencia T-384 de 2013).

6.2. Así mismo, el órgano constitucional, de manera pacífica, ha sentado que la salud es un servicio público de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado bajo su dirección, coordinación y control con sujeción a los principios de *eficiencia*, universalidad y solidaridad<sup>2</sup>.

De tal suerte, la prestación eficiente impuesta por la Carta Política (art. 365) supone entre otros, el acceso a los servicios que implica una prestación con criterios de calidad y oportunidad; por ello, si el paciente padece una dilación arbitraria, es decir, que no está justificada por motivos estrictamente médicos<sup>3</sup>, se incumplen las reglas de continuidad y oportunidad y en consecuencia, se desconoce el derecho de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud (sentencia T-234 de 2013).

Lo anterior, sin perjuicio de los trámites administrativos que deben cumplirse, en algunos casos por parte de los afiliados pero destacando que las irregularidades administrativas en la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema, no

---

<sup>2</sup> Literal a del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

<sup>3</sup> Desarrollado en la sentencia T-635 de 2001.

puede constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona y por ello, la negligencia de atención por parte de una IPS, resulta exigible a la EPS en atención a los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución concordante con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.)

6.3. Ahora bien, del caso en estudio se resalta, que frente a las imputaciones realizadas por la tutelante, la accionada pese a haber sido requerida, guardó silencio, circunstancia que a voces del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, conlleva a que se tengan por ciertos los hechos expuestos como fundamentos de la acción, permitiendo la aplicación de la presunción de veracidad, que implica “sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela” (Sentencia T 214/11). Por tal razón, se tienen por ciertas las afirmaciones hechas por la actora en el escrito de tutela.

6.4. Conforme a lo expuesto, se encuentra que la accionante hace hincapié en que la EPS no le entrega el medicamento Respidona 37.5 ordenado por su médico tratante, sin justificar la razón.

Téngase en cuenta además, que las disposiciones de continuidad y oportunidad regladas en los literales d y e del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 imponen a las entidades la prestación de los servicios una vez iniciada la provisión y que ella debe despacharse sin dilaciones.

6.5. Por lo tanto y como se presumen ciertos los hechos expuestos en la demanda tutelar, así mismo observando que el medicamento fue ordenado antes de iniciar esta acción, sin que en este trámite se haya realizado alguna manifestación que permita inferir que la EPS ha cumplido o intentado cumplir con su deber legal, se extrae que a pesar de que el actor cuenta con las órdenes médicas, no se ha procedido con su entrega.

Por ello, la omisión de acciones garantes tendientes a la realización de los procedimientos ordenados en oportunidad, hacen concluir que la responsabilidad recaerá en la Empresa Promotora de Salud TOTAL SANAR EPS, siendo parte de sus deberes procurar la prestación de los servicios ordenado, de manera oportuna por lo que se ampararán los derechos fundamentales deprecados.

6.6 En tal sentido, se ordenará a la EPS accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas efectúe todos los trámites necesarios para que le entregue al paciente el medicamento respidona 37.5 ordenado por su médico tratante y que requiere para el mejoramiento de su salud.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Primero: TUTELAR** los derechos fundamentales pretendidos por **RUTH ISABEL DE AVILA** actuando como agente oficiosa de su hijo **JESÚS DAVID GONZÁLEZ DE ÁVILA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **TOTAL SANAR EPS** que dentro de las 48 horas siguientes a esta decisión, si aún no lo ha hecho, autorice y gestione los trámites necesarios para la efectiva entrega del medicamento respidona 37.5 ordenado por el galeno al señor **JESÚS DAVID GONZÁLEZ DE ÁVILA**, conforme a lo que determine al efecto el médico tratante en la cantidad requerida.

**Tercero: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUEZA Z  
Cuarto 72  
Civil Municipal de Bogotá

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**